



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 15 de noviembre de 2016

SENTENCIA N.º 367-16-SEP-CC

CASO N.º 1165-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

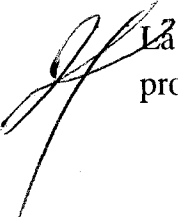

Resumen de admisibilidad

El doctor David Montece Villacís, por los derechos que representa en calidad de procurador judicial de la empresa COALBRO S. A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2016 y del auto dictado el 9 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 476-2015.

El 9 de junio de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 9 de agosto de 2016, a las 12:18, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1165-16-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2016, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Marien Segura Reascos. Mediante memorando N.º 1196-CCE-SG-SUS-2016, el secretario general de la Corte Constitucional, remitió la causa N.º 1165-16-EP al despacho de la jueza sustanciadora.

 La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 19 de octubre de 2016, avocó conocimiento de la presente 

causa y en lo principal dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; además se dispuso notificar al director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas constitucional y judicial, señaladas para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada el 21 de abril del 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del recurso de casación N.º 476-2015, la cual en lo principal estableció:

JUEZ PONENTE: DR. JOSE LUIS TERAN SUAREZ
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, jueves 21 de abril del 2016, las 11h58.- ASUNTO (...) 5.7. Del texto transcrito se evidencia que, en la Rectificación de Tributos DNI-DAI-RECT-2014-0032, el SENAÉ descartó el primer método de valoración y considerando que las mercancías importadas no especifican marca ni modelo, tampoco aplicó el segundo método de valoración, esto es, de mercancías idénticas, sino que aplicó el tercer método, esto es, de mercancías similares, considerando “la información registrada en la Base de Valor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (naturaleza, cantidad y país de origen de las mercancías importadas), estudio a través del cual se ha evidenciado claros indicios de que la compañía actora había subvalorado las mercancías importadas en los años 2009 y 2010 (Art. 18 de la Decisión 571 y 258 del Código Tributario); ante lo cual, la compañía actora alega que en la mencionada Rectificación de Tributos existe una falta de determinación de las importaciones que se tomaron de referente en la base de valor: nombres de importadores, clase de mercancías, nivel comercial, si era de productos con marca, calidad, cantidades importadas, naturaleza de las mercancías, época de importación, país de procedencia, etc. Al respecto, el Tribunal de instancia, en la sentencia recurrida, llega a la conclusión de que, ni en la Rectificación de Tributos ni en la resolución al reclamo, ni en el presente juicio, la administración aduanera ha efectuado la identificación de las importaciones que se tomaron como referente de mercancías similares. Así las cosas, esta Sala Especializada para resolver el problema jurídico planteado, parte de las siguientes consideraciones: 1. El tercer método de valoración de mercancías está previsto en el art. 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su nota interpretativa; para establecer qué se entiende por mercancías similares nos remitimos [sic] al art. 15.2.b) de dicho Acuerdo que señala





que son similares aquellas mercancías que sin ser iguales en todo, “tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables”, y para determinar si las mercancías son similares habrá de considerarse, entre otros factores: (i) su calidad, (ii) su prestigio comercial y (iii) la existencia de una marca comercial. 2. La aplicación del método en cuestión permite a la administración aduanera, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, efectuar los ajustes necesarios para equiparar el precio de venta de las mercancías importadas al valor que dicho precio, de acuerdo a la ley, debía alcanzar (...) En definitiva, lo que estas normas de derecho resguardan es el carácter de confidencial o protegida de la información contenida en las bases de datos del SENA E, la cual para el caso en particular ha sido utilizada, en primer lugar, para establecer el perfil de riesgo, y en segundo lugar, para realizar la valoración y rectificación de tributos de las mercancías importadas por la compañía COALBRO S.A.; y, dado que esta información por su particular característica de ser confidencial, solo podía ser revelada por pedido expreso de quien la suministró o por orden judicial, en aplicación del principio dispositivo, quedaba a criterio del importador, dentro de la instancia administrativa o jurisdiccional, el solicitarla a objeto de que una autoridad judicial ordene su exhibición. Ahora bien, teniendo en cuenta que en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación se parte de los hechos probados en la sentencia, de la revisión de ésta, no consta como hecho probado que exista tal orden de autoridad judicial que haya sido inobservada por parte de la Administración Aduanera; el análisis que hace la Sala juzgadora se circunscribe al requisito de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, asunto éste que no es materia del presente recurso y que por lo tanto no procede que se lo analice. Lo que es materia del recurso es el carácter confidencial de la información contenida en la base de datos que posee el SENA E, la cual puede ser revelada exclusivamente por orden de una autoridad judicial. 6. DECISIÓN 6.1. Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: 7. SENTENCIA 7.1 CASAR la sentencia dictada el 8 de octubre de 2015, las 15h38, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil; y, ratificar la validez jurídica de la Resolución No. SENA E-DNJ-2015-0063-RE, del 10 de febrero de 2015, expedida por la Directora Nacional Jurídico Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y su antecedente la Rectificación de Tributos No. DNI-DAI-RECT-2014-0032, notificada el 23 de octubre del 2014 emitida por el Director General del SENA E ...

En igual sentido, el accionante manifiesta que impugna el auto que resolvió su solicitud de aclaración y ampliación dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 9 de mayo de 2016, dentro del recurso de casación N.º 476-2015, que en lo principal estableció:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

Quito, lunes 9 de mayo del 2016, las 15h21.- VISTOS: (...) De ahí que, lo que el recurrente pretende con su escrito de interposición del recurso de aclaración, es que esta Sala vuelva a valorar la prueba, lo que no es posible; además, es oportuno reiterar que en el recurso horizontal de aclaración se debe especificar de forma clara y concreta que parte de la sentencia es oscura y debe ser aclarada, y no manifestar como se lo hace en el presente caso, que "... se sirvan aclarar en el apartado 5.7.- de la sentencia o en el lugar que la sala considere hacer esta aclaración ...", pues la Sala está impedida de suplir los errores cometidos en la interposición del recurso de y peor aún el pretender que de forma aleatoria la Sala sea quien escoja dónde se debe aclarar la sentencia de un asunto que no fue materia del recurso de casación. Por lo expuesto, en el presente caso, este Tribunal Especializado ha emitido su fallo de mayoría con total claridad y debidamente motivado, consecuentemente no cabe realizar ninguna aclaración; así mismo, el fallo de mayoría, resolvió el cargo admitido en el recurso de casación presentado y esta Sala ha enunciado las normas con la respectiva explicación de su aplicación en concordancia con los antecedentes de hecho, en tal virtud no procede realizar ninguna ampliación a la sentencia de mayoría. **SÉPTIMO.-** Es pertinente mencionar que el principal objetivo de la Casación no consiste en enmendar los agravios que las partes consideran se les ha irrogado, sino en corregir los vicios que, en lo concerniente a la aplicación de normas jurídicas, pudiera contener un fallo. Teniendo esto en cuenta y según lo expresado en el presente auto y no adolecer la sentencia de falta de claridad y toda vez que se ha resuelto el punto central de la Litis sin omitir decidir sobre multas, intereses o costas, se rechaza la solicitud presentada ...

Antecedentes del caso concreto

El representante legal de la compañía COALBRO S. A., el 10 de marzo de 2015 presentó demanda contenciosa tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador impugnando la Resolución N.º SENA-E-DNJ-2015-0063-RE, que puso fin al reclamo administrativo N.º 166-2014 incoado ante la autoridad tributaria.

La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, mediante la sentencia dictada el 8 de octubre del 2015, resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Decisión contra la cual, la administración aduanera, así como el representante de la compañía COALBRO S. A., presentaron recurso de casación. En la fase de





admisibilidad, se resolvió inadmitir a trámite el recurso presentado por la compañía COALBRO S.A., y admitir el propuesto por el Servicio Nacional de Aduana. Así, este recurso fue conocido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la que mediante sentencia dictada el 21 de abril del 2016, resolvió casar la sentencia recurrida.

El doctor David Montece Villacís en calidad de procurador judicial de la empresa COALBRO S. A., solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, lo cual fue negado mediante auto dictado el 9 de mayo del 2016.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, aduce que las decisiones judiciales que impugna, carecen de motivación vulnerando por lo tanto el derecho al debido proceso y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica.

Establece, que uno de los principios esenciales que forman parte de la estructura de una sentencia como pilar de la aplicación de los derechos de protección y del debido proceso es la motivación, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución.

En este escenario, precisa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la emisión de la sentencia no aplica las disposiciones legales que motivaron debidamente la declaratoria de nulidad dictada en el fallo del tribunal de instancia, sino por el contrario, se permite valorar situaciones procesales y probatorias inaplicables al caso concreto y además ajenas a la competencia de la Sala de Casación, ignorando disposiciones legales y constitucionales, y como consecuencia de aquello vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

Manifiesta que en la causa objeto de análisis, se podrá observar que se trata de una sentencia en la que se decide una cuestión totalmente distinta a la naturaleza procesal, toda vez que no se aplican, a pesar de mencionarlas, las disposiciones comunitarias relacionadas con el fondo del proceso, sino más bien, la Sala al dictar la sentencia de mayoría se aleja del tema puntual y decide casar una

sentencia debidamente motivada bajo el argumento que la información que procesa el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, tiene el carácter de confidencial.

Señala que del solo estudio de la sentencia de mayoría que casa una sentencia debidamente motivada, se verifica que en la misma, solamente se realiza una mera enunciación de los hechos, así como una breve explicación del porqué de la Sala con voto de mayoría considera justo y legítimo aceptar el recurso, no obstante precisa que no existe una explicación clara.

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La argumentación del accionante se centra principalmente, en alegar que las decisiones judiciales que impugna vulneran su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y por conexidad el derecho a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante establece como pretensión concreta la siguiente:

A.-) Que se declaren vulnerados los Derechos constitucionales al Debido Proceso, a la Defensa y a la Seguridad Jurídica consagrados en los Arts. 76 Numeral 7mo literales a y l y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.-

B.-) Aceptar la presente acción extraordinaria de protección declarando dejando sin efecto la sentencia dictada el 21 de Abril del 2016 y su recurso de ampliación y aclaración dictado el 09 de Mayo del 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el Juicio No. 17751-2015-0476.-

C.-) Disponer que se retrotraiga la validez de la sentencia dictada en el Juicio 09504-2015-0406 por la 4ta Sala Contencioso Tributaria de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, actualmente Sala Única Contenciosa Tributaria de la Corte Provincial de Guayaquil.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Mediante escrito presentado el 25 de octubre del 2016, comparecen los doctores José Luis Terán Suárez, Ana María Crespo Santos y Juan Montero Chávez en





calidad de jueces y conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a efectos de dar contestación a la demanda, señalando en lo principal que:

La sentencia impugnada fue dictada por los doctores Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suárez, por lo que precisan que los comparecientes doctores José Luis Terán Suárez y Ana María Crespo sostienen que la referida decisión fue dictada respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos, por lo que solicitan, se considere como suficiente el informe presentado.

Adicionalmente, solicitan se rechace la acción extraordinaria de protección presentada dentro del recurso de casación N.º 476-2015.

Tercero interesado

El Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a foja 24 del expediente constitucional, y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

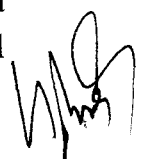
El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos(...”;

y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.





Análisis constitucional

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República, dentro del grupo de derechos denominados de protección, reconoce el derecho constitucional al debido proceso, el cual asegura que dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se apliquen un conjunto de garantías, encaminadas a materializar la existencia de un proceso justo.

Dentro de estas garantías, el artículo 76 numeral 7 consagra a la garantía de la defensa, la cual tiene una sustancial importancia, puesto que permite que las personas ejerzan sus derechos por igual dentro de todo proceso, estableciendo a su vez un conjunto de garantías para el efecto, como es el caso de la motivación de las resoluciones judiciales, determinada en el literal I del referido artículo, que indica:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La disposición constitucional citada, permite evidenciar que la motivación se constituye en un condicionamiento sustancial de toda decisión pública de forma general y de toda decisión judicial de forma particular, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, la motivación no se limita a exteriorizar estos motivos, sino principalmente a justificar argumentadamente, las razones

tanto jurídicas, fácticas, como lógicas por las que se decidió de una forma y no de otra.

Es decir, la motivación de ninguna forma se agota en citar normas y resumir los antecedentes de un caso, ya que su esencia va mucho más allá, en tanto plantea la obligación de la autoridad judicial de exponer el análisis lógico utilizado para adoptar su resolución.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

En tal virtud, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que las decisiones judiciales se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no se reduzcan a enunciar antecedentes de hecho y normas jurídicas de forma independiente; sino por el contrario, involucra que se justifique la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emita una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución determinada¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 020-14-SEP-CC estableció:

La motivación constituye un elemento sustancial del derecho al debido proceso que permite a las partes procesales conocer el razonamiento lógico del juez y comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado. Esto quiere decir que los jueces tienen la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, mediante una adecuada justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial².

Por tal razón, la motivación debe cumplir una serie de condicionamientos para que se considere efectivamente materializada, los cuales han sido definidos por la Corte Constitucional del Ecuador como razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, la Corte ha señalado que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1539-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0739-11-EP.





adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal manifiesta, que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto: "... no aplica las disposiciones legales que motivaron debidamente la declaratoria de nulidad dictada en el fallo por el tribunal de instancia, sino por el contrario, se permite valorar situaciones procesales y probatorias inaplicables al caso concreto y además ajenas a la competencia de la Sala de Casación ...".

En tal virtud, corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador analizar las decisiones impugnadas, a efectos de verificar si cumplen con los requisitos de motivación a saber, razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Para lograr este cometido, es indispensable hacer referencia a la naturaleza del recurso de casación del cual provienen las decisiones impugnadas. Así, conforme la Corte Constitucional lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, este recurso es de naturaleza extraordinaria y excepcional, creado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el objetivo de que se constituya como aquel medio de impugnación a través del cual, se efectúe el control de legalidad de las decisiones que pongan fin a procesos de conocimiento⁴.

En consecuencia, su conocimiento recae en el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es, la Corte Nacional de Justicia, conforme lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República que establece como función de este organismo: "1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley".

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC estableció:

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, entre otras.

El recurso de casación está establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario, en el sentido de que procede en determinados casos y que por tanto, su interposición debe ser efectuada bajo los parámetros de la rigidez legal, esto es, sujeta a la normativa que lo regula a fin de que el mismo no sea desnaturalizado ni equiparado con una tercera instancia⁵.

En tal virtud, conforme lo determinado en la sentencia citada, los jueces nacionales en el conocimiento del recurso de casación deben garantizar que el mismo, cumpla el fin para el cual fue creado, observando el ámbito de análisis que presenta cada una de las fases que lo compone.

Las decisiones impugnadas fueron dictadas dentro de la fase de resolución del recurso de casación, la cual procede una vez superada la etapa de admisibilidad, por lo que dentro de esta fase el papel de los jueces nacionales se contrae en verificar si en la sentencia recurrida se transgredieron disposiciones jurídicas, así lo señaló esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, en la cual determinó:

Al ser así, esta Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, el ámbito de análisis del recurso se constituye en el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se propone, en correlación con lo señalado por el accionante en el recurso y en la contestación al mismo⁶.

Por consiguiente, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que en la fase de resolución del recurso de casación, los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar la prueba o de calificar los hechos de instancia, ya que aquello es una competencia privativa de los órganos judiciales de instancia⁷.

Establecidas estas precisiones, la Corte Constitucional pasará a analizar en primer lugar, la sentencia dictada el 21 de abril de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a efectos de establecer si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.



⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1630-14-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1334-15-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros 001-13-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 330-15-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 156-15-SEP-CC, 310-15-SEP-CC, 172-16-SEP-CC, entre otras.



Razonabilidad

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que dentro de los antecedentes del proceso, en el numeral 1.2 se identifican las normas en las que se sustentó el recurso de casación interpuesto por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y que fueron admitidas en la fase de admisibilidad del recurso de casación, identificando a la causal primera por los cargos de falta de aplicación del artículo 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el artículo 63 de la Resolución N.º 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones y del artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

En el acápite segundo referente a “Jurisdicción y Competencia”, la Sala determina su competencia para conocer y resolver el recurso de casación en virtud de las Resoluciones Nros. 004-2012 del 25 de enero de 2012 y 341-2014 del 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nros. 01-2015 y 02-2015 del 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de igual forma cita al artículo 184 numeral 1 y 185 de la Constitución de la República, artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

En el acápite quinto se cita al numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, posteriormente se enuncia al artículo 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 63 de la Resolución N.º 1684 del 2014, Reglamento Comunitario de la Decisión N.º 571 y el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

En tal virtud, se desprende que la Sala sustenta su decisión en las normas pertinentes que regulan tanto la competencia como la jurisdicción para pronunciarse respecto del recurso de casación, así mismo se fundamenta en las disposiciones que correspondían y que eran necesarias para su resolución, por lo que se cumple con el requisito de la razonabilidad.

Lógica

Del análisis del cumplimiento del requisito de lógica, se desprende que la Sala inicia por establecer el asunto central al que se contrae el recurso, señalando que el mismo es presentado por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra de la sentencia dictada el 8 de octubre de 2015, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil.

En el acápite primero denominado antecedentes, en el punto 1.1 la Sala señala que el señor Pedro Sánchez Borbor en calidad de liquidador principal de la compañía COALBRO S. A., interpuso recurso de casación, sin embargo el mismo fue inadmitido en la fase de admisibilidad del recurso.

En el punto 1.2 se refiere al recurso de casación presentado por el director general del Servicio Nacional de Aduanas, respecto del cual señala:

... Respecto de este recurso, la Dra. Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, lo admitió exclusivamente por el cargo formulado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y únicamente por falta de aplicación del art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; del art. 63 de la Resolución No. 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones; y del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de valoración de la OMC) sic.

En el punto 1.3 la Sala se refiere a los argumentos en los que se sustentó el recurso de casación presentado por el Servicio Nacional de Aduana, señalando en lo principal que el recurrente manifestó que el tribunal de instancia, dentro de su fallo aplicó normas comunitarias e internas en materia aduanera pero que, de forma sesgada, no efectuó una aplicación integral del texto de dichos cuerpos legales, excluyendo de su análisis la verdad impoluta e irrefutable de que el Servicio Nacional de Aduana, está impedido expresamente de revelar el contenido de su base de datos, salvo, orden judicial, lo cual no fue solicitado por el actor. Mientras que en el punto 1.4 nuevamente, la Sala se refiere a la calificación efectuada en la fase de admisibilidad del recurso de casación interpuesto.





Por su parte, en el punto 1.5 la Sala determina que con fecha 21 de diciembre de 2015, el doctor David Montece Villacís, en calidad de procurador de la empresa COALBRO S. A., procedió a dar contestación al recurso de casación presentado, señalando en lo principal que los argumentos del casacionista se contraen en lo principal en determinar que la información contenida en la base de datos del Servicio Nacional de Aduana, es “reservada” y que se encuentra protegida por tener la calidad de confidencial por las disposiciones legales, lo cual evidencia que la autoridad tributaria pretende crear una confusión en los jueces de la Corte Nacional de Justicia, dándole una interpretación a las normas referidas que no corresponde, y sin considerar que toda la información que procesa el Servicio Nacional de Aduana, es pública.

En el punto 1.6, se determina que el tribunal de instancia, en la sentencia recurrida declara con lugar la demanda presentada.

En el punto segundo, la Sala establece su jurisdicción y competencia, mientras que en el tercero declara la validez del proceso.

En el punto cuarto, denominado “planteamientos de los problemas jurídicos”, establece como problema jurídico el siguiente:

Cargo único: “Falta de aplicación” de los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); 63 de la Resolución No. 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Artículo de Valoración de la OMC).

Una vez determinado el problema jurídico a ser resuelto, la Sala en el considerando quinto denominado como “consideraciones y resolución del problema jurídico”, da contestación al mismo, para lo cual inicia por referirse a la naturaleza del recurso de casación, como un recurso extraordinario, señalando que es:

... de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es el establecimiento de la ley o sea del derecho, de modo que por medio de esta institución se ejerce un control jurisdiccional sobre las decisiones de los tribunales de instancia que

estén sujetos al recurso. Existe así un control al control, o censura represiva, que viene a constituir lo que se ha denominado control sobre el control que ejercen los jueces en relación con la observancia de la ley [sic] por los particulares (in iudicando) y al mismo tiempo un control sobre los actos propios del tribunal que falla, el cual se denomina control preventivo (in procedendo).

En el punto 5.2 la Sala, se refiere a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el Servicio Nacional de Aduana, la cual define lo que es conocido por la doctrina como la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia, la misma debe ser casada.

En el punto 5.3 la Sala procede a citar el contenido del artículo 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas podrán acceder a la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y bases de datos de las instituciones que participan en el comercio exterior, destacando que el contenido de la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme al Código Penal.

De igual forma, la Sala cita el artículo 63 de la Resolución N.º 1684 (mayo 23) del Reglamento Comunitario de la Decisión N.º 571, valor de las mercancías importadas, que determina qué tipo de información tendrá el carácter de reservada, señalando que será la relativa a la negociación e importación de la mercancía, así como la referente a la transacción comercial.

Además, la Sala cita el artículo 10 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que establece que toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana, será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes.

En el punto 5.5 de la decisión, la Sala precisa que el cuestionamiento principal que formula la administración aduanera, es que en el ordinal noveno de la sentencia recurrida, que se refiere a la aplicación correcta del tercer método de valoración, la Sala juzgadora acepta como propios los argumentos del actor,



tendientes a establecer que para efectos de aplicar el método de valoración, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAÉ–, debía determinar las importaciones que se tomaron de referencia en la base de valor, ante lo cual precisa que el SENAÉ alega que no debía ni debe analizar dicha observación.

A partir de esta precisión, la Sala en el punto 5.6 cita lo señalado por el tribunal en el considerando noveno, de lo cual a efectos del presente análisis se extrae lo siguiente:

El artículo 15 de las normas de valoración señala que para determinar si las mercancías son similares habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, y que solo se considerarán como mercancías similares, las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración. Similares condiciones establecen los artículos 37 a 39 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. C) Ni en la Rectificación de Tributos ni en la resolución al reclamo, ni en el presente juicio, la administración aduanera ha efectuado la identificación de las importaciones que se tomaron como referente de mercancías similares. D) La administración aduanera tiene que detallar la forma de aplicación del método de valoración correspondiente y especificar los datos del referente aplicado, a fin de que su decisión esté motivada. De esta manera la actuación de la administración no podrá ser considerada como arbitraria, ni los datos ser considerados como ficticios (...) y podrá estar sujeta a escrutinio o reclamo fundamentado por parte del importador (...). Las normas de valoración establecen los parámetros para la fijación del valor respecto de cada uno de los métodos, a fin de que el monto establecido no sea arbitrario, pues si bastara con justificar el descarte del primer método de valoración para fijar el valor sobre el cual se tributa, la administración podría imponer cualquier valor, lo cual es claramente violatorio de las normas de valoración, pues cada método de valoración (y no solo el primero) están debidamente reglados. Ni la Resolución 1684 (Antes 846) de la Comunidad Andina (expresamente referida en la resolución impugnada, numeral 3.1.5 página 5/21, foja 6 del expediente), facultan a la administración aduanera de dejar de motivar sus determinaciones ...

Del extracto de la sentencia recurrida a través del recurso de casación que es citado por la Sala, se evidencia que se determina que la administración aduanera debió haber motivado el tercer método de valoración, a efectos de conocer la información que sirvió de fundamento para la comparación respectiva, y de esta forma evitar la emisión de una decisión arbitraria.

En este escenario, la Sala señala que del texto transcrito se evidencia que en la

Rectificación de Tributos DNI-DAI-RECT-2014-0032, el SENAÉ descartó el primer método de valoración, y considerando que las mercancías importadas no especifican marca ni modelo, tampoco aplicó el segundo método de valoración, esto es, de mercancías idénticas, sino que utilizó el tercer método de mercancías similares. En virtud de estas precisiones, la Sala se refiere al tercer método de valoración de mercancías señalando que:

El tercer método de valoración de mercancías está previsto en el art. 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su nota interpretativa; para establecer qué se entiende por mercancías similares nos remitimos al artículo 15.2.b) de dicho Acuerdo que señala que son similares aquellas mercancías que sin ser iguales en todo, “tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables”, y para determinar si las mercancías son similares habrá de considerarse entre otros factores: (i) su calidad, (ii) su prestigio comercial y (iii) la existencia de una marca comercial. 2. La aplicación del método en cuestión permite a la administración aduanera, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, efectuar los ajustes necesarios para equiparar al precio de venta de las mercancías importadas al valor que dicho precio, de acuerdo a la ley, debía alcanzar. En todo caso dichos ajustes deben realizarse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Es decir, la Sala precisa que el tercer método de valoración permite comparar las mercancías que por sus características sean similares, a efectos de determinar el valor que en aduana debe aplicarse.

No obstante, la Sala agrega que: “Los datos almacenados en una base de datos sobre valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación”; precisando que en el caso concreto son pertinentes las disposiciones alegadas por el casacionista, por cuanto sostiene que del contenido de la referida normativa no cabe duda que la información empleada para evaluar los riesgos potenciales con respecto a la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por las mercancías importadas, es de carácter confidencial.

Sin embargo, para arribar a esta conclusión la Sala no efectúa una explicación respecto de los motivos por los cuales la información materia de este caso tenía la característica de confidencial a partir de lo señalado en la sentencia recurrida,



es decir no determina si por su naturaleza, la información se adecua a los parámetros previstos en la normativa para adquirir esta condición, ni mucho menos expone las razones por las cuales la sentencia inaplicó estas disposiciones.

Adicionalmente, se observa que en el punto 5 de la decisión, la Sala se refiere a los hechos del caso, al analizar los actos administrativos que dieron origen al proceso contencioso tributario, ya que determina:

Ahora bien, en este caso, a fojas 290, consta que en la Rectificación de Tributos sustancialmente se indicó que la información recabada del importador, de la información de terceros y de la obtenida de la base de datos del SENAE, se evidenciaron claros indicios de que el importador habría subvalorado las mercancías importadas en los años 2009 y 2010; por lo que a criterio de este Tribunal Especializado es indudable que en proceso de control posterior, como parte de la facultad determinadora de la Administración Aduanera, se determinó un perfil de riesgo para el importador COALBRO S.A., mismo que dio origen a la verificación y la posterior rectificación de tributos en las importaciones de mercancías realizadas por dicha compañía ...

Lo cual permite evidenciar que la Sala analiza la rectificación de tributos efectuada por la administración aduanera, así como también se refiere al proceso de control posterior dentro de la facultad determinadora de la administración aduanera, lo cual desborda la naturaleza del recurso de casación que es la de actuar como un mecanismo de impugnación extraordinario, cuyo objeto es el análisis de legalidad de la decisión contra la cual se lo presenta, más no el estudio de los actos que dieron origen al proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 176-16-SEP-CC determinó:

Al respecto, la Corte Constitucional debe señalar que conforme fue señalado en líneas anteriores, los jueces nacionales en la fase de resolución del recurso, tienen como ámbito de análisis la verificación de legalidad en la sentencia, sin que puedan pronunciarse respecto de otras esferas que corresponden a los jueces de instancia, como lo son el análisis de pruebas presentadas en el proceso o de los hechos del caso. No obstante, en el caso analizado, se evidencia que la Sala inobserva lo manifestado, ya que su análisis se centra en verificar el convenio de pago de capital, omitiendo analizar si la sentencia contra la cual se propuso el recurso vulneró alguna disposición legal.

Esta actuación de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia desbordó el ámbito competencial de los jueces nacionales, lo cual produjo que se desnaturalice al recurso de casación, en tanto se pronunció respecto de temas reservados a los órganos judiciales de instancia⁸.

En tal virtud, la decisión dictada por la Sala no contiene las premisas que correspondían, en tanto desborda su ámbito de análisis al pronunciarse respecto de temas ajenos al recurso de casación, considerando su naturaleza de extraordinario y excepcional.

Siguiendo con el análisis de la decisión, se desprende que la Sala señala que el perfil de riesgos de la empresa se fundamenta en la información contenida en la base de datos que para dicho fin mantiene la administración aduanera, es decir, la Sala para sustentar su decisión en lugar de usar como parámetro de análisis la sentencia recurrida y los argumentos expuestos por el tribunal en la misma, se pronuncia respecto de los actos administrativos que originaron el proceso tributario.

A partir de lo cual, la Sala concluye que las normas de derecho resguardan el carácter confidencial o protegido de la información contenida en la base de datos del SENA, precisando que, para el caso en particular ha sido utilizada en primer lugar para establecer el perfil de riesgo; y en segundo lugar, para realizar la valoración y rectificación de tributos de las mercancías importadas por la compañía COALBRO S. A.

En consideración a este análisis, la Sala resolvió casar la sentencia dictada el 8 de octubre de 2015 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil y ratificar la validez jurídica de la Resolución N.º SENA-DNJ-2015-0063-RE del 10 de febrero de 2015.

Por las consideraciones expuestas, se desprende que la Sala no efectúa una explicación debidamente fundamentada de las conclusiones que emite, puesto que si bien cita un amplió extracto de la sentencia recurrida, al momento de emitir sus consideraciones sustenta su decisión en el acto administrativo que dio origen al proceso, más no en lo señalado por el tribunal dentro de su resolución.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 176-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0972-13-EP.



Esta actuación de la Sala desborda el ámbito de análisis del recurso de casación, en tanto incurre en una calificación de los hechos de instancia, lo cual no corresponden dentro de este mecanismo de impugnación excepcional.

En tal virtud, al considerar que la decisión contiene premisas que no corresponden se evidencia el incumplimiento del requisito de la lógica.

Comprensibilidad

En cuanto al requisito de comprensibilidad, se desprende que si bien, la decisión judicial impugnada se encuentra elaborada con palabras claras y sencillas, las premisas que la conforman no guardan relación con la naturaleza del recurso de casación, lo cual impide que su contenido pueda ser entendido, por lo que se incumple este requisito.

Por lo expuesto, la sentencia impugnada al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional ha analizado la sentencia dictada el 21 de abril del 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, procederá a analizar el auto de aclaración y ampliación dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario el 9 de mayo de 2016 y que también es materia de esta acción extraordinaria de protección, a efectos de verificar si cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento de este requisito, se desprende que la Sala en el considerando primero y segundo establece su competencia para resolver la aclaración y ampliación, citando los artículos 274 del Código Tributario y 282 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, en el considerando sexto se enuncian los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 63 de la Resolución N.º

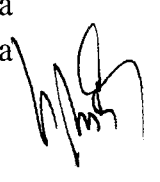
1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).

En tal virtud, se desprende que la Sala enuncia las normas que eran pertinentes para resolver la solicitud de aclaración y ampliación, por lo que se cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

Del análisis del auto impugnado, se evidencia que la Sala inicia por señalar que el doctor David Montece Villacís, procurador judicial de la empresa COALBRO S.A., interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación, para lo cual procede a resumir el contenido del mismo, señalando que el recurrente pide que se amplíe la sentencia pronunciándose por la omisión y la falta de aplicación en el fallo de la disposición legal del artículo 224 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, así como por la omisión y falta de aplicación de las resoluciones que el 9 de agosto de 2013 dictó la autoridad aduanera, donde señaló que la información que procesa el SENAE tiene el carácter de pública; por la omisión y falta de aplicación de los artículos 41, 42 y 43 de la Resolución N.º 1684 que actualiza el reglamento comunitario dictado en la decisión N.º 571 en la que se determina el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del tercer método de valoración; por la omisión y falta de aplicación de las resoluciones dictadas por el tribunal de instancia, donde se dispuso que la aduana cumpla con remitir la información relativa al sujeto comparable.

En cuanto a la solicitud de aclaración, la resumen señalando que el recurrente solicita que la Sala aclare el fallo en la omisión, en el sentido de no haber considerado la información plena que fue puesta a consideración de la Sala, demostrando que el SENAE, permite no solo mediante las resoluciones en la que señala que la información que procesa es pública, sino que de igual forma esta información se comercializaba libremente por un tercero con la debida autorización del SENAE.





Una vez que la Sala resume lo señalado por el recurrente, en los considerandos primero y segundo declara su competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración y ampliación. Por su parte, en el considerando tercero, resumió la contestación efectuada por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

En el considerando cuarto, la Sala se refiere al objeto de la aclaración para lo cual cita varios criterios doctrinarios. Mientras que, en el considerando quinto, se refiere a los argumentos del recurrente, señalando que respecto de la solicitud de ampliación, la sentencia se pronunció de todas y cada una de las normas de derecho admitidas en concordancia con los antecedentes de hecho, por lo que concluye que pretender que la Sala se pronuncie respecto de normas que no fueron materia del recurso es improcedente.

En cuanto a la solicitud de aclaración establece que el fallo de mayoría es claro en todas sus partes, y procede a transcribir partes del mismo, alegando que lo que se desprende del escrito presentado es que la Sala vuelva a valorar la prueba, sin embargo esta afirmación no se encuentra sustentada en ningún análisis que tome en cuenta los argumentos del recurrente.

Adicionalmente, la Sala precisa que los pedidos del accionante respecto de la aclaración de la sentencia son generales, no obstante, la Sala no demuestra las razones por las cuales arriba a esta conclusión, y sin mayor análisis determina que la solicitud de aclaración es improcedente.

En virtud de lo señalado, la Sala resuelve rechazar la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

Sin embargo, tal como ha sido demostrado, el auto de aclaración y ampliación no da contestación a las argumentaciones del recurrente, ni mucho menos demuestra las razones por las cuales considera que su petición es improcedente.

Es decir, no existe la suficiente carga argumentativa que permita evidenciar los motivos por los que se rechaza la petición de aclaración y ampliación. Por lo expuesto, el auto impugnado incumple el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

A pesar que el auto es elaborado con un lenguaje sencillo, la falta de argumentación suficiente impide que el mismo pueda ser comprendido por parte del auditorio social, por lo que se incumple este requisito.

En razón de lo manifestado, el auto analizado al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de abril de 2016 y el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 476-2015
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 21 de abril del 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 476-2015.
 - 3.3 Ordenar que previo sorteo se conforme un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de





Justicia, a fin de que conozca y resuelva sobre el recurso de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 15 de noviembre del 2016. Lo certifico.

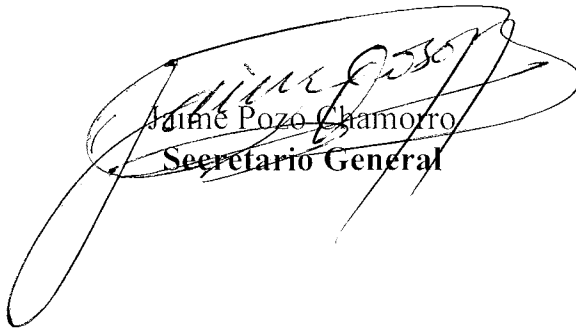
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1165-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 01 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

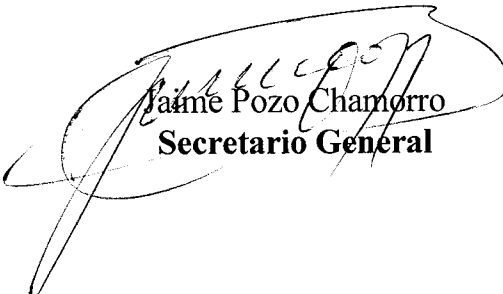

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO Nro. 1165-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 367-16-SEP-CC de 15 de noviembre del 2016**, a los señores David Montece Villacis, procurador judicial de la Empresa COALBRO S.A., en la casilla constitucional **214**, así como también en la casilla judicial **2605**, y a través de los correos electrónicos: dmontece@estudiolegal.com.ec; estudio.legal@hotmail.com; al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la casilla judicial **1346**, y a través de los correos electrónicos: 3198.direccion.general@aduana.gob.ec; gandrade@aduana.gob.ec; cindyelizabethvivar@gmail.com; oscarguerrero101@hotmail.com; gabriel-andrade-p@hotmail.com; moises-2806@hotmail.com; socra01@hotmail.com; xaviervallejo2011@hotmail.com; setoledo2000@yahoo.com; paola_arguello@yahoo.com; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: notificacionesdrl@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través de los correos electrónicos: jose.teran@cortenacional.gob.ec; ana.crespo@cortenacional.gob.ec; maritza.perez@cortenacional.gob.ec; juan.montero@cortenacional.gob.ec; y mediante oficio Nro. **6240-CCE-SG-NOT-2016**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **09504-2015-00034**; y **17751-2015-0476**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

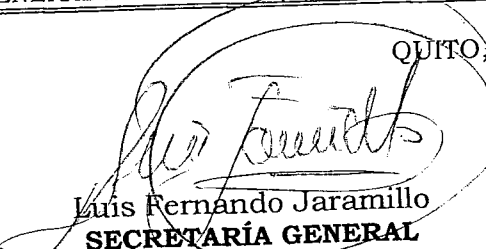



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 649

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS	018	ENRIQUE BASSANINI LUCAS	484	0342-14-EP	SENTENCIA Nro. 374-16- SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	LEONARDO VITERI ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DE REYBANPANC S.A.	354	1160-13-EP	SENTENCIA Nro. 370-16- SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DAVID MONTECE VILLACÍS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COALBRO S.A.	214	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1165-16-EP	SENTENCIA Nro. 367-16- SEP-CC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1006-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 01 de Diciembre del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

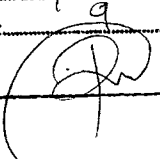

Corte
Constitucional

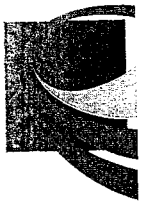
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 1 DIC. 2016

Fecha: _____

Hora: 16:30

Total Boletas: 9



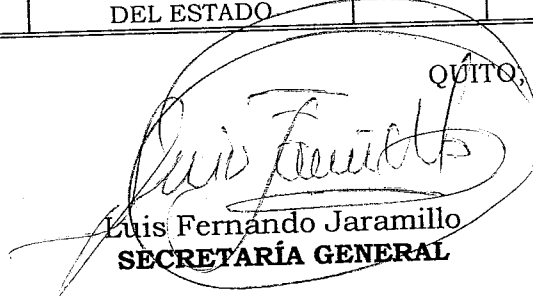


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 783

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ENRIQUE BASSANINI LUCAS	1522	0342-14-EP	SENTENCIA Nro. 374-16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424			1160-13-EP	SENTENCIA Nro. 370-16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
DAVID MONTECE VILLACÍS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COALBRO S.A.	2605	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346	1165-16-EP	SENTENCIA Nro. 367-16-SEP-CC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
		MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO	1331	1006-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
		CARLOS PÓLIT FAGGIONI, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	940		

Total de Boletas: **(06) SEIS**

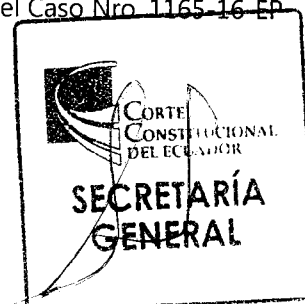
QUITO, D.M., 01 de Diciembre del 2016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

650 C/160
16/12/16
01 Dic 2016
R 115

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 01 de diciembre de 2016 12:11
Para: 'dmontece@estudiolegal.com.ec'; 'estudio.legal@hotmail.com';
'3198.direccion.general@aduana.gob.ec'; 'gandrade@aduana.gob.ec';
'cindyelizabethvivar@gmail.com'; 'oscarguerrero101@hotmail.com'; 'gabriel-andrade-p@hotmail.com'; 'moises-2806@hotmail.com'; 'socra01@hotmail.com';
'xaviervallejo2011@hotmail.com'; 'setoledo2000@yahoo.com';
'paola_arguello@yahoo.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec';
'fcofalquez@hotmail.com'; 'jose.teran@cortenacional.gob.ec';
'ana.crespo@cortenacional.gob.ec'; 'maritza.perez@cortenacional.gob.ec';
'juan.montero@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 367-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1165-16-EP-
Datos adjuntos: 1165-16-EP-sen.pdf



Notificador7

De: postmaster@aduana.gov.ec
Para: 3198.direccion.general@aduana.gob.ec
Enviado el: jueves, 01 de diciembre de 2016 12:15
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 367-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1165-16-EP

No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:

3198.direccion.general@aduana.gob.ec (3198.direccion.general@aduana.gob.ec)
El destinatario no podrá recibir este mensaje porque es demasiado grande.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 1 MB. Este mensaje tiene 2 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: aduana.gov.ec

3198.direccion.general@aduana.gob.ec
#550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient ##

Encabezados de mensajes originales:

Received: from S28ANT02.aduana.gob.ec (172.18.42.244) by
S028EXSV01.aduana.gob.ec (172.18.41.233) with Microsoft SMTP Server (TLS) id
14.3.319.2; Thu, 1 Dec 2016 12:14:29 -0500

Received: from pps.filterd (S28ANT02.aduana.gob.ec [127.0.0.1]) by
S28ANT02.aduana.gob.ec (8.16.0.20/8.16.0.20) with SMTP id uB1H7xUd011836;
Thu, 1 Dec 2016 12:14:29 -0500

Authentication-Results: aduana.gob.ec;
spf=pass smtp.mailfrom=notificado7@cce.gob.ec

Received: from nam03-co1-obe.outbound.protection.outlook.com
(mail-co1nam03on0114.outbound.protection.outlook.com [104.47.40.114]) by
S28ANT02.aduana.gob.ec with ESMTP id 26yb0s5dxv-1 (version=TLSv1.2
cipher=ECDHE-RSA-AES256-SHA384 bits=256 verify=NOT); Thu, 01 Dec 2016
12:14:25 -0500

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=corteconstitucional.onmicrosoft.com; s=selector1-cce-gob-ec;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;
bh=1t8tLQSE/Q7t5CnehpbCzOw1QlcGjJIKCQc+OJs7dR8=;

b=IcUBbiKG2cZJU0MXGhgLLW5HOsBfOoQJ/l0wfH6mRvSkMII6rW+bBq10qF97BFuAyDLY/TSWNhBX8QEbfSx/rSC25Tv
SKrNDHSbWKI3eMqycXpKL49Tscw4alp2TrnQQxd97xyzfayEXICVScixBWnsuK8tvOy33YkZJxGi9JKY=

Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com (10.166.208.13) by
SN2PR01MB1983.prod.exchangelabs.com (10.166.208.12) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384_P384) id
15.1.747.13; Thu, 1 Dec 2016 17:14:17 +0000

Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com ([10.166.208.13]) by



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


Quito D. M., 01 de Diciembre del 2016
Oficio Nro. 6240-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la Sentencia Nro. **367-16-SEP-CC** de 15 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1165-16-EP**, presentada por David Montece Villacís, procurador judicial de la Empresa COALBRO S.A. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **17751-2015-0476**, constante en 03 cuerpos con 301 fojas útiles de su instancia. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **09504-2015-00034**, constante en 03 cuerpos con 380 fojas útiles correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ

